

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00326-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: FELIPA DAVILA RIZO

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00326-00

Observa el despacho que el apoderado del banco BANCAMIA S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal electrónico, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020.

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente al momento de ordenarse la notificación del mandamiento de pago, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia constancia de envío de correo electrónico emitida por “CERTIPOSTAL”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: sugedavila93@hotmail.com, entregado el día 05 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Por otro lado, se solicita decreto de medida cautelar consistente en embargo y secuestro de bien inmueble con M.I No. 065-23975,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00326-00

el cual se denuncia como de propiedad del demandado. No obstante, lo anterior, no se indica la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos en donde reposa el folio de matricula inmobiliaria del inmueble. Por lo anterior, no se accederá a decretar dicha medida cautelar.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la media cautelar solicitada, conforme a las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: HUMBERTO MONTESINO YEPES
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00165-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO POPULAR S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal electrónico, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020.

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente al momento de ordenarse la notificación del mandamiento de pago, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia constancia de envío de correo electrónico emitida por “URBANEX”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: pilka15@hotmail.com, entregado el día 03 de junio de 2022.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00165-00

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TORRES BENITEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00260-00**

La apoderada del BANCO POPULAR S.A solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal electrónico, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020.

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente al momento de ordenarse la notificación del mandamiento de pago, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia constancia de envío de correo electrónico emitida por “URBANEX”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: luchogiro@hotmail.com, entregado el día 16 de junio de 2021.

Así mismo obra certificación, emitida por la empresa de servicios postales “PRONTO ENVIOS”, a través de la cual se pretende acreditar notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P, de la providencia que libró mandamiento de pago. Lo anterior, en la dirección calle 17 # 9-76 barrio Olaya de Magangué-Bolívar, la cual se manifiesta como dirección del demandado en el texto del libelo introductorio. Siendo entregada en dicha dirección el día 21 de julio de 2021

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00260-00

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00029-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ
RADICADO: 134684089002-2021-00029-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial adiado 21 de junio de esta anualidad, se ha permitido descorrer el traslado de las excepciones de mérito que han sido propuestas por el extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día miércoles 14 de septiembre de la anualidad cursante, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las mismas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 14 de septiembre de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes y decreto de pruebas. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: Líbrense las correspondientes citaciones

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00147-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RIGOBERTO MEJIA BAENA

DEMANDADO: ELTRYD AREVALO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00147-00

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 22 de junio de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 16 de junio de 2022, notificado a través de estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que:

1. En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, a la tasa máxima legal vigente.” Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el tercer día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante señala que los intereses corrientes se causaron desde el día 30 de abril de 2020 hasta el día 20 de julio de 2021. Por su parte, en lo que atiente a los intereses moratorios, estos se solicitan desde el día 21 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RIGOBERTO MEJIA BAENA, contra la señora ELTRYD AREVALO, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con letra de cambio, por la suma de \$15.000.000



Intereses corrientes: A la tasa del 1.2% liquidada sobre capital, desde el 30 de abril de 2020 hasta el 20 de julio de 2021.

Intereses moratorios: A la tasa del 2.0% liquidada sobre capital, desde el 21 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.274.856, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 144.640 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el salario devengado por la demandada ELTRYD AREVALO identificada con la C.C No. 33.222.833, quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$22.500.000 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librese el oficio con destino a la secretaría de educación departamental de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

